



MedyArb

MEDIACIÓN & ARBITRAJE

CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y DE BUENAS PRÁCTICAS MEDYARB.

(Se incorpora como anexo el ANEXO: CÓDIGO DE CONDUCTA EUROPEO PARA MEDIADORES)

INTRODUCCIÓN

Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer las reglas y principios por los que deberá regirse los mediadores para garantizar un procedimiento ético y promover la mediación en la sociedad como un sistema fiable y seguro de resolución de conflictos.

La mediación es un procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos de carácter voluntario y confidencial durante el cual las partes en disputa son asistidas por un tercero imparcial para que puedan comunicarse y alcanzar por sí mismas un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para sus intereses comunes.

Las normas deontológicas contenidas en este Código, consideradas como de buenas prácticas, coinciden con esta definición de mediación y vinculan a los mediadores de MEDYARB, su personal administrativo, técnico y cualquier persona que presencie las Mediaciones (observadores, mediadores en prácticas, etc...). Son por tanto normas de carácter obligatorio buscando garantizar un proceso transparente, confiable, eficiente y efectivo para los profesionales adscritos a MEDYARB

Este compromiso de MEDYARB es acorde con la Directiva Europea 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que si bien no establece deberes deontológicos del mediador/a sí exige a los Estados miembros que fomenten la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los/as mediadores/as e instituciones de mediación a los mismos, la regulación de mecanismos efectivos de control de calidad y la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes.

En este punto es preciso mencionar el Código de Conducta Europeo para mediadores/as (Anexo I) que, impulsado por la Comisión Europea, fue aprobado en julio de 2004, y que es aplicable a cualquier tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pero sólo tiene carácter vinculante para aquellas organizaciones o mediadores/as que se hayan adherido al mismo voluntariamente. La Directiva insta expresamente a los Estados miembros para que informen a los/as mediadores/as de la existencia de este Código de conducta, indicándose que al mismo "debe poder acceder el público en general a través

de Internet” (CÓDIGO DE CONDUCTA EUROPEO PARA MEDIADORES), sin perjuicio de que la legislación nacional, las normas profesionales vigentes y las organizaciones que proporcionen servicios de mediación puedan desarrollar códigos más detallados.

El desarrollo de este código de conducta es complementario, por tanto, del Código de Conducta europeo reseñado anteriormente y al que MEDYARB se adhiere.

CÓDIGO DE CONDUCTA O BUENAS PRÁCTICAS MEDYARB.

Principios éticos.

Con la pretensión de regular de forma homogénea las conductas individuales de los/as mediadores, conforme al Art.13 del Título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, se presentan a continuación los principios éticos a los que se encuentran sometido en el ejercicio de su actividad:

- **Voluntariedad:** El/la mediadora actuará siempre y cuando las partes participen de forma voluntaria en el proceso de mediación
- **Imparcialidad y neutralidad:** El/la mediadora mantendrá la imparcialidad, de forma que garantice que no se posiciona con ninguna de las partes, incluso en los casos en que alguna de ellas se encuentra en situación de vulnerabilidad.
- **Confidencialidad:** El/la mediadora no podrá utilizar la información obtenida durante el proceso de mediación ante otro profesional, institución o entidad, salvo en las excepciones recogidas por la ley .

Relación con las partes.

El/la mediador/a deberá abstenerse de mediar si ha existido relación personal o profesional previa con las partes, salvo que informadas las partes de esta circunstancia, presten no obstante su consentimiento a la intervención del/a mediador/a y éste pueda garantizar que dicha circunstancia no afectará a su imparcialidad.

El/la mediador/a antes de iniciar o de continuar su tarea, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses.

El/la mediador/a deberá ser responsable, con el cliente de la ética de sus actuaciones al prestar los servicios de mediación, teniendo en cuenta los procedimientos legales de la profesión.

El/la mediador/a desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en la Ley.

El/la mediador/a tendrá responsabilidad de lograr un proceso seguro, garantizando idénticas oportunidades para todas las partes implicadas, dejando la responsabilidad a éstas acerca del contenido del acuerdo alcanzado.

El/la mediador/a una vez aceptado el cargo, deberá desempeñarlo hasta el final del procedimiento de mediación, salvo que concurren circunstancias sobrevenidas que le impidan seguir cumpliendo con sus obligaciones pudiendo, en dicho caso, renunciara la mediación. El/la mediador/a en caso de renuncia tendrá obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

Relación con otros profesionales y con MEDYARB

El/la mediador/a se esforzará en todo momento para promover la mediación como medida eficaz para la resolución de conflictos.

El/la mediador/a deberá ser responsable con los colegas, de la ética de sus actuaciones al prestar los servicios de mediación, teniendo en cuenta los procedimientos legales de la profesión y el cumplimiento con la filosofía de la mediación.

El/mediador/a derivará los casos hacia otros profesionales cuando la mediación resulte ineficaz.

Confidencialidad y Secreto profesional

El/la mediador/a no deberá revelar a terceros la información recibida durante el proceso de mediación ni de premediación, con la salvedad de las excepciones contempladas en el secreto profesional, y estará sujeto a la obligación de confidencialidad, en relación a toda información que conozca por razón del proceso de mediación, incluida la propia existencia de la mediación y en su caso, del acuerdo alcanzado.

La confidencialidad del mediador/a sólo puede verse afectado por imperativo legal o de orden público. La información que la persona mediadora haya obtenido durante las sesiones privadas, no podrá ser revelada a la otra u otras partes, salvo autorización expresa de la parte que haya mantenido la sesión privada.

El/la mediador/a actuará de buena fe sin intencionalidad distinta a ayudar a las partes a resolver el conflicto. La neutralidad del/a mediador/a se garantizará no tomando partido por ninguna de las partes ni estableciendo vínculos con ellas, así como evitar desarrollar su actividad mediadora con personas en las que existe algún parentesco.

Competencia y Formación

El/la mediador/a deberá tener una formación específica que garantice la adquisición de las competencias necesarias para el ejercicio de la mediación, conforme a la normativa vigente. El/la mediador deberá estar colegiado en su colegio profesional e inscrita en algún registro según la legislación vigente

El/la mediador/a no tiene capacidad para imponer la solución al conflicto ni capacidad de tomar una decisión al respecto, simplemente ha de facilitar que las partes implicadas lleguen a un acuerdo.

Procedimiento

El/la mediador/a finalizará el proceso de mediación, cuando no se cumplan los fines de la o vulneren los derechos humanos y fundamentales.

El/la mediador/a deberá evaluar cada conflicto y realizar la mediación en los supuestos que conecten con la naturaleza y fines de la misma.

Contraindicación de la mediación

El/la mediador/a no deberá realizar un proceso de mediación cuando el conflicto puede lesionar derechos fundamentales de una de las partes, y no puede mediar en asuntos en los que resultasen afectados derechos constitucionales o derechos humanos; ni en conflictos en los que estuviesen en juego la vida, la integridad o la libertad de alguna persona.

Estos principios se refieren a situaciones genéricas, sin pretender abarcar la variada y compleja casuística de los dilemas éticos que se le pueden presentar a un/a mediador/a. Para aquellos casos concretos no previstos expresamente, se recomienda la no intervención de la persona mediadora cuando sospeche o considere se puede producir una quiebra de cualquiera de los principios de la mediación, muy especialmente, los de imparcialidad y confidencialidad.

Estas normas deontológicas responden para asegurar la ética de la convicción desde la fidelidad de los principios de la mediación durante la actuación profesional, y deberán ser revisadas periódicamente para incorporar los nuevos avances en el campo de mediación y la resolución de conflictos.

ANEXO .CÓDIGO DE CONDUCTA EUROPEO PARA MEDIADORES

Este código de conducta establece varios principios cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales, bajo su propia responsabilidad. Se pretende que sea aplicable a todo tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Las organizaciones que proporcionan servicios de mediación pueden también contraer tal compromiso, pidiendo a los mediadores que actúan bajo sus auspicios que respeten el código.

Las organizaciones tienen la posibilidad de divulgar información sobre las medidas que están tomando para apoyar el respeto del código por parte de los mediadores individuales a través de, por ejemplo, medidas de formación, evaluación y supervisión.

A efectos del código, la mediación se define como todo proceso en el que dos o más partes acuerdan designar a un tercero – en adelante "el mediador" – para que les ayude a solucionar un conflicto llegando a un acuerdo extrajudicial e independientemente de cómo dicho proceso pueda llamarse o denominarse comúnmente en cada Estado miembro. La adopción del código no irá en detrimento de la legislación nacional ni de las normas que regulen las profesiones concretas.

Las organizaciones que proporcionan servicios de mediación pueden desarrollar códigos más detallados adaptados a su contexto específico o a los tipos de servicios de mediación que ofrecen, así como a ámbitos determinados tales como la mediación familiar o de consumidores.

Código de conducta europeo para mediadores

1. COMPETENCIA Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES

1.1 Competencia Los mediadores serán competentes y deberán conocer el proceso de la mediación. Será esencial que posean la formación apropiada y actualicen constantemente sus competencias teóricas y prácticas, teniendo en cuenta las normas o sistemas vigentes de acreditación.

1.2 Designación El mediador acordará con las partes las fechas convenientes en las cuales se realizará la mediación. El mediador se asegurará de que posee la formación y la competencia necesarias para llevar a cabo la mediación antes de aceptar la designación y, a petición de las partes, les proporcionará la información relativa a su formación y experiencia.

1.3 Publicidad/promoción de los servicios del mediador Los mediadores pueden hacer publicidad de sus servicios, de una manera profesional, honesta y digna.

2. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

2.1 Independencia y neutralidad Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador debe revelar toda circunstancia que pueda afectar a su independencia o suponer un conflicto de intereses. Esta obligación persistirá a lo largo de todo el proceso. Tales circunstancias son - todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes, - cualquier interés financiero u otro, directo o indirecto, en el resultado de la mediación, o - que el mediador, o un miembro de su empresa, hubieren actuado para una de las partes en cualquier cometido, con excepción de la mediación. En estos casos el mediador sólo puede aceptar o continuar la mediación a condición de estar seguro de poderla realizar con total independencia y neutralidad para garantizar la completa imparcialidad y siempre que las partes lo consienten explícitamente.

2.2 Imparcialidad El mediador actuará respecto de las partes en todo momento de forma imparcial, y se esforzará en demostrarlo; y se comprometerá a servir de la misma forma a ambas partes en el marco del proceso de mediación. Código de conducta europeo para mediadores

3. ACUERDO, PROCEDIMIENTO, REGULACIÓN Y HONORARIOS DE MEDIACIÓN

3.1 Procedimiento El mediador se asegurará de que las partes comprenden las características del proceso de mediación y su papel como mediador y el de las partes en dicho proceso. El mediador en especial se asegurará de que antes del comienzo de la mediación las partes hayan comprendido y hayan acordado expresamente las condiciones del acuerdo de mediación, que incluye en especial las disposiciones relativas a la obligación de confidencialidad por parte del mediador y de las partes. El acuerdo de mediación se hará por escrito, a petición de las partes. El mediador llevará a cabo el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluidos posibles desequilibrios de poder, la legislación aplicable, los deseos que puedan expresar las partes y la necesidad de llegar a un acuerdo rápido del conflicto. Las partes serán libres de acordar con el mediador, por referencia a un reglamento o de otro modo, la manera en que se debe llevar a cabo la mediación. Si lo considera necesario, el mediador puede oír por separado a las partes.

3. 2 Imparcialidad del proceso El mediador se asegurará de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el proceso. En su caso, el mediador informará a las partes

y pondrá fin a la mediación, si: - se llega a un acuerdo que el mediador considera inaplicable o ilegal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, o no se considera competente para concluirlo, o - el mediador considera que es improbable que la continuación de la mediación dé lugar a un acuerdo.

3.3 El fin del proceso El mediador tomará todas las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes den su consentimiento al acuerdo con pleno conocimiento de causa y de que comprenden los términos del mismo. Las partes pueden retirarse en cualquier momento de la mediación sin necesidad de justificarlo. El mediador puede, a petición de las partes y dentro de los límites de su competencia, informarlas de cómo pueden formalizar el acuerdo y de las posibilidades de que tenga fuerza ejecutiva. Código de conducta europeo para mediadores

3.4 Honorarios Si no lo ha hecho ya, el mediador debe suministrar siempre a las partes información completa sobre el modo de remuneración que se propone aplicar. No aceptará una mediación antes que todo lo referente a su remuneración haya sido aceptado por todas las partes afectadas.

4. CONFIDENCIALIDAD El mediador observará la confidencialidad sobre toda información, relativa o con respecto a la mediación, incluido el hecho de que existe o haya tenido lugar, a menos que haya razones legales o de orden público. Salvo obligación legal, ninguna información revelada confidencialmente a los mediadores por una de las partes se revelará a las otras partes sin su permiso.